

# EL FORO VALENCIANO,

Revista de Legislacion y Jurisprudencia;

ORGANO OFICIAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS Y DE LA ACADEMIA VALENCIANA

DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

## SECCION DOCTRINAL.

*¿En los juicios verbales sobre pago de cantidad ó cuestion cuyo interés no esceda de 600 rs. que pendan en las segundas instancias, son admisibles las pruebas?*

Aunque hemos visto admitirlas hace pocos días en uno de los Juzgados de primera instancia de esta capital (1), no obstante opinamos por la inadmisión de las mismas y cimentamos nuestra opinion en la inteligencia que otros jueces han dado á la ley en esta parte y en lo que han escrito graves y respetables juriconsultos.

Lo primero lo hemos dicho bajo nuestra firma y *facie ad faciem* al Sr. Juez, no tememos hoy repetirlo; hemos mas de una vez oído á quien se rellanaba en otro tiempo en su escaño, las palabras siguientes: «Señores, *este no es acto de pruebas, es acto de audiencia pura*, desechando verbalmente las que se intentaban proponer, y por mas razones y comentarios que se hacian á la ley de enjuiciamiento en su art. 1.179 no podia conseguirse que S. S. cesase; se mantenía en su propósito firme y decidido de no dar cabida á prueba de

ningun género y de ninguna clase. Lo hemos notado esto tambien en otros juzgados y es muy sensible que no tengamos una jurisprudencia uniforme, que no tengamos jurisprudencia fija y segura. El Gobierno de S. M. desea que la ley sea una en todas partes; que no haya lo de *en cada villa su maravilla*, en cada lugar su modo de hablar y lo de cada maestro tiene su librico: eso no, porque causa perjuicios y perjuicios grandes la legislacion diversa, es de inteligencia difícil ó tal vez imposible, y eso de que en cada Juzgado haya su modo de enjuiciar, es tanto como decir que cada Tribunal ha de ser un Rey, y ¿cuándo en el siglo XIX, en el que los Monarcas locales son una decepcion y un anacronismo? Cada tiempo tiene sus hombres y sus instituciones, y repugnamos ahora el localismo legislativo, como repugnó Bonaparte en sus días el de gran Electeur que le proponía Sieyes á quien dijo: *je ne veus rois faineants*.

La ley debe ser una en todos los ángulos donde rige, y nada mas; tenemos un Supremo de Justicia, que nos la unifica en los pleitos ordinarios, y respecto de los demás los Ministerios que hemos tenido, á muchos de los cuales debemos muchos y muy crecidos elogios, nos han dado reales órde-

(1) Omitimos el nombre del Sr. Juez aludido por consideracion.

nes que hacen que desaparezcan divergencias, las que no sirven mas que para desacreditar la administracion de justicia; Real órden mandando á los Fiscales uniformen sus censuras; Reales órdenes para que en las poblaciones donde haya mas de un Juez de primera instancia formen estas corporacion y tengan sus juntas á fin de uniformar la jurisprudencia, y..... no nos cansemos en este punto.

Vayamos ya al objeto, y es este el de que no son de ningun modo admisibles las pruebas que en los juicios verbales se propongan en las instancias seguidas; lo que escriben célebres jurisconsultos.

D. Vicente Hernandez de la Rúa, persona que merece mucho por lo bien que en jurisprudencia escribe, haciendo la esplicacion debida del artículo 1,179 cuenta que las palabras *con sujecion á las reglas antes establecidas* segun la puntuacion del mismo, se refieren á las reglas que determinan los preliminares á la comparecencia de las partes y no á las pruebas, á estas no, y por ello no es estraño que se haya entendido el artículo de que se trata de un modo, que la comparecencia en los Juzgados sea de audiencia simple, y confirmámos en esta idea, además, algunas razones que seguidamente vamos á esponer, y son:

1.º La precision que marca este á los Jueces de haber de dictar sentencias en el mismo dia, nos convence de que no deben admitir pruebas, porque es imposible, admitiéndolas, puedan cumplir con este precepto; un dia no basta para que la mayoría de las pruebas pueda realizarse y por ello, habien-

do de comparecer en un dia y sentenciarse en el mismo, no se deben ni se pueden recibir pruebas; porque suponemos que se trate de un juicio de peritos, ¿cómo se nombran en un dia, juran y aceptan, hacen relacion, etc.? Esto no es posible de ningun modo. De aquí la razon 1.ª, la comparecencia no puede ser prorogada por los Jueces; no se concibe que puedan prorogarla, y por lo tanto hay que sujetarse á hacerlo todo durante el dia en que se celebra el acta.

La razon 2.ª que se nos ocurre, es que si el legislador hubiera querido pruebas en las segundas instancias, hubiera dado el tiempo suficiente para practicarlas, y á imitacion de lo que sucede en los Tribunales de Comercio, hubiera autorizado á los del fuero ordinario para que pudieran celebrar una y mas sesiones; la ley de Enjuiciamiento Mercantil, en su artículo 452 permite diferir las comparecencias; faculta al que administra justicia en el Comercio, para que pueda diferir las juntas, y cuando en la 1.ª no puedan practicarse todas las pruebas, se prorroga el juicio por una audiencia, resultando que es cosa admitida el que existe la facultad de dilatar las juntas.

Además de Hernandez de la Rúa, podemos citar á Reus y Manresa, quienes son igualmente de opinion que no puedan los Jueces en las segundas instancias admitir pruebas en los grados diferidos, manifestando que así está recibido en la práctica general, y que solo podrán recibirse cuando hubiera lo que previenen los arts. 869 y 1,172 de la ley dicha. — Entonces sí, lo que no ha ocurrido en el caso de el juicio

verbal ante el indicado Sr. Juez en el que la parte apelada y apelante estuvieron en las dos instancias, y ni fue sobre hechos nuevos ni posteriores, ni ignorados ni de aquellos que no pudieron articularse en la primera.— Nos abona por lo tanto la ley, nos abonan juriconsultos distinguidos, y bastante abono es este; porque la interpretación de las leyes por lo que se constituye es por las creencias y opiniones reinantes al tiempo de publicarse; amigos y compañeros los señores Reus, Manresa y Rúa de los juriconsultos que tuvieron parte en 1855 en la formación de nuestro Enjuiciamiento, les suponemos conocedores de las opiniones de estos y de la ley entendedores buenos.—Creemos que al aceptar sus doctrinas hemos aceptado las verdaderas; nos ha faltado, sin embargo, lo que deseábamos, la opinión del Juez.—Nos resignamos, cómo ha de ser, paciencia y nada más que paciencia: He dicho.

Manuel Losilla.

Se nos ha pedido la inserción del siguiente artículo, que reproducimos con el mayor gusto por la indudable importancia que tiene.

#### INDIFERENCIA CRIMINAL.

Se está cometiendo un gran crimen por la sociedad, y todos con nuestra indolencia contribuimos á su perpetración. La sociedad, que debiera velar por la seguridad pública, la deja en peligro. La sociedad, que debiera prevenir los delitos futuros con la moralización de los penados, mantiene en las cárceles el foco de la inmoralidad. La sociedad, en una palabra, al arrojar los delincuentes á esos depósitos en que yacen hacinados, los condena á criminalidad perpétua.

Cuál es el estado de nuestras prisiones todos lo sabemos, todos lo lamentamos; y sin embargo, ¿qué hacemos porque esto cese?

Algunos años hace, era en 1847, cuando el Sr. D. Ramon Lasagra, delegado de España en el Congreso penitenciario de Bruselas, manifestaba con dolor nuestra indiferencia en este punto, y hacia constar «una cosa muy esencial bajo el punto de vista de la humanidad, y es, la marcha retrógrada de España en la noble causa de la mejora de las prisiones.» Si desconsolador era entonces el cuadro que tan sentidamente pintaba el representante español, ¿cuánto más no lo será hoy para nosotros al ver que han pasado inútilmente diez y seis años, y que aquel orden de cosas no ha cesado todavía?

Tuvimos un Código, que fue ya un gran adelanto; tendremos tal vez, no me atrevo á asegurarlo, una buena ley de Enjuiciamiento y una buena organización judicial; pero ¿está hecho todo? ¿Qué es esto sin un sistema carcelario? La administración de la justicia penal es una gran máquina que no puede funcionar si le falta una de sus ruedas principales. Con mucha oportunidad decía la junta del ilustre Colegio de abogados de esta corte en la notable exposición que recientemente ha elevado al gobierno de S. M.: «El Código penal sin una buena ley de Enjuiciamiento, sin una organización judicial vigorosa, es tan infecundo como un centro industrial sin vías de comunicación; tan inerte y tan inútil como un buque perfectamente construido, pero falto de aparato impulsor.» Es bastante exacta la metáfora; pero creo que podría ampliarse. A ese buque, aunque se provea de aparato impulsor, le falta algo todavía, un algo indispensable que lo complete, sin el cual sería de todo punto inútil y solo podría servir para surcar los mares sin objeto alguno; le falta la brújula, sin la que en vano pretendería llegar al puerto. El Código penal sin una buena organización de Tribunales, ó una buena ley de Enjuiciamiento, es nada; con ellas y sin un buen sistema carcelario, es nada también. De este depende princi-

palmente el que el fin de la pena se consiga. El es el último eslabon de la cadena, pero un eslabon tan importante como el que mas, y él y todos ellos están de tal modo ligados entre sí que en faltando uno solo, la cadena se destruye.

Deplorable es la situacion en que nos encontramos, y tanto mas deplorable cuanto que no debe, ni es posible que continúe por mas tiempo si la justicia penal ha de ser una verdad en España.

A esto se contesta por algunos: «Sistema carcelario tenemos: bueno ó malo, al fin llena su objeto, mientras no contamos con recursos para llevar á cabo el grandioso sistema planteado por el Código.» El sistema, si tal nombre quiere darse á lo que hoy existe, llenaria desde luego su objeto, y en ese caso haria innecesario de todo punto el señalado en el Código, si ese objeto fuese desmoralizar, corromper, envilecer á los penados. Mas si su objeto es distinto y no lo satisface, y comprendiendo que es forzoso substituir por otro ese sistema, renunciamos á ello porque acarrearía grandes gastos á la nacion, renunciemos entonces á la administracion de justicia, renunciemos á la seguridad pública que tambien exigen grandes sacrificios pecuniarios, y dejemos nuestra propiedad, nuestra honra, nuestra existencia sin la salvaguardia del derecho.

Pero si se trata, como debe tratarse, de crear un verdadero sistema carcelario, ¿cuál ha de ser este? ¿El adoptado por el Código?— «Es irrealizable, contestan unos. El gobierno nunca podrá plantearlo.»— «¿Cómo no? esclaman otros. El gobierno lo planteará y muy en breve. Véase el programa que aprobó en 1860 para la construcción de las prisiones de provincia y para la reforma de las que hoy existen.»

Por fortuna no creo que se haya puesto en práctica el citado programa; y digo por fortuna, pues á haberse levantado algun edificio con arreglo á lo que en él se previene, habria sido inútil en mi sentir cuanto se hubiese gastado, y no se habria conseguido el fin que de-

bemos proponernos al construir una cárcel, que sirva para corregir y no para corromper.

Para que se comprenda si es aceptable el pensamiento del programa, bastará con decir que encierra el vicio radical de nuestras actuales prisiones: la comunidad de los delincuentes, sin otra separacion que la de sexos y la de mayores y menores de 18 años (en los hombres), y de 15 (en las mugeres). Con esta comunidad la moralizacion es imposible.

Ya vemos que cuando el gobierno ha intentado hacer algo en este punto, lo ha hecho mal y gracias á que hasta ahora todo no sea mas que proyectos, porque si estos, defectuosos en sí, llegaban á realizarse, tras de costar mucho no podrian producir nunca satisfactorios resultados.

Por mas que se diga, esclama la generalidad, el sistema del Código no se planteará nunca. «En la conciencia de todos está, que ni nuestra generacion, ni la que está llamada á reemplazarla, podrá llevar á término la ejecucion de los 2,144 establecimientos penales que el Código requiere,» decia en 1852 el Colegio de abogados de Madrid en su informe sobre la reforma del Código, informe que es uno de los trabajos mas concienzudos que se han hecho sobre la materia.

Ahora bien: si ese sistema lo creemos de imposible realizacion, máxime en las circunstancias actuales del Tesoro, aun suponiendo, y no es poco suponer, que por lo demás pueda aceptarse en todas sus partes, ¿hemos de renunciar por esto á todo sistema carcelario? ¿Y hemos de consentir que continúen como hoy se encuentran esas prisiones, que si por su estado se hubiera de juzgar (lo cual no era ilógico) del grado de adelantamiento en que se hallaba España, podria decirse desde luego que estábamos en plena barbarie? Ya recordarán nuestros lectores las autorizadas palabras del señor D. Joaquin Francisco Pacheco, en su artículo sobre los *Errores judiciales*, haciendo referencia á la cárcel de esta corte: «Ni parece hecha para seres racionales, ni administrada de

una manera humana y racional.... Todo es un baldon en aquel sitio para la civilizacion de que nos jactamos, y para la justicia á cuyo cumplimiento se consagra.»

Pero aun hay mas. Esas cárceles que sirven para atormentar injustamente con sufrimientos indebidos al criminal, tienen tambien, como lo sabemos todos, otras dos cualidades que mas y mas las hacen odiosas. La primera, facilitar las evasiones, con lo que está constantemente amenazada la sociedad entera: la segunda, promover la desmoralizacion, y provocar, forzoso es decirlo, las reincidencias.

Aunque no podré señalar el número exacto de penados que en cierto trascurso de tiempo se han fugado de los presidios, porque sobre esto, que yo sepa, no hay formada estadística oficial, podré al menos dar una idea aproximada, valiéndome para esto de unos datos que el gobierno ha ido facilitando en distintas ocasiones, y que son mas elocuentes que cuanto yo pudiera añadir en apoyo de mi pensamiento.

Los datos á que me refiero son una coleccion de Reales órdenes y circulares espedidas desde 1854 con el objeto de evitar las evasiones que con harta frecuencia se verificaban en los presidios. Casi todas esas disposiciones comienzan diciendo, que «ha llegado á ser notable el número de evasiones que tienen lugar todos los días; que ha llamado seriamente la atencion del gobierno lo que se van repitiendo esos abusos....»

¿A cuánto no ascenderia el número de las que ocurrieron en 1855, que se dice en la circular de la Direccion general de presidios, de Abril del citado año: «Han llamado la atencion de esta direccion general las continuas evasiones que en los presidios se han verificado en los dos últimos meses de Febrero y Marzo?»

En Julio del mismo año se espide una Real orden lamentándose de que las evasiones se iban repitiendo mas y mas, sin que se lograra «atajar un mal, que al paso que deja burlada la vindicta pública, puede ser causa de graves daños para la sociedad.»

No quiero molestar con exceso la atencion de los lectores deteniéndome en cada una de las muchas Reales órdenes y circulares que por el mismo estilo han sido dictadas. Solo diré que hay entre ellas algunas que hacen declaraciones importantísimas, como la de 6 de Mayo de 1860, que manifiesta «ha habido presidio que ha llegado en poco tiempo á contar *doce deserciones*;» y otra de Julio de 1855 en que se inserta un oficio dirigido por el inspector general de la Guardia civil al ministro de la Gobernacion. En ella se dice que una multitud de desertores de presidio vagaban por las provincias de Andalucía, entregados á todo género de excesos, y poniendo en consternacion con sus continuos robos y asesinatos á los pacíficos habitantes de aquel territorio.

El Gobierno, para poner coto á estos males, escitaba el celo de los comandantes de los presidios, los sujetaba á la vigilancia de los gobernadores de provincia, y los amenazaba constantemente con sus iras como únicos responsables de las evasiones. A este propósito, decia entre otras cosas, que habia previsto los abusos que podian cometerse en los presidios, y puesto los medios para evitarlos, «con correctivos fuertes y medidas que, si se hubieran secundado, nada hubieran dejado que desear,» y que del remedio de esos abusos, «pende la seguridad de las familias, el cumplimiento de las penas y la *moralizacion* del delincuente.» ¿Y se atreve aun el Gobierno á hablar de moralizacion de los penados? ¿Es esta posible con nuestras cárceles? ¿Pueden impedirse las evasiones en el estado en que se encuentran? Véase lo que un antiguo comandante de presidios esponia en un comunicado inserto en 1860 en el periódico *La Discusion*, con motivo de las numerosas y repetidas evasiones que ocurrieron en aquella época. «La causa de todos estos males es el tristísimo estado á que ha llegado el ramo; el cual, á pesar de exigir, por los fines á que está llamado, la preferente atencion de quien corresponda, y de elevarlo á la altura que exige una nacion civilizada, se le mira con dolorosa indiferencia, y no se procura

sacarlo de la notoria decadencia á que ha llegado, haciendo *poco menos que imposible sirvan en él hombres que estimen en algo su dignidad y su honra.*»

Después de estas tan patentes pruebas de la seguridad que ofrecen nuestras prisiones y lo bien organizadas que están, ¿habrá quien deje de pedir, por egoísmo propio siquiera, que se establezca un sistema de cárceles tal como lo exige la civilización, tal como el derecho de todos lo reclama?

El sistema actual es una espada de dos filos, que con uno hiere al reo y con otro á la sociedad. El día en que esta, viéndose constantemente amenazada, reconozca que los medios que hoy emplea son insuficientes para reprimir los delitos, colocará un cadalso en cada plaza y destruirá al criminal á quien no sabe corregir.

Hay quien dice: ese día no llegará nunca, porque los crímenes, lejos de ir en aumento, disminuyen de una manera notable; luego las cárceles no producen tan malos resultados como se supone, y un ejemplo de ello nos lo ofrece la estadística de 1859 comparada con la de 1860:

	1860.	1859.
Causas. . . . .	41,665	43,717
Delitos. . . . .	37,414	36,225
Procesados. . . . .	47,999	49,157
Penados. . . . .	24,259	23,609

«Aquí se ve que las causas han aumentado en 2,052 y los procesados en 1,158; pero han disminuido los delitos en 1,189 y los penados en 650. Lo cual demuestra que ha habido mayor policía judicial y menos criminalidad.» (Palabras de la exposición que va al frente de la Estadística de 1860.)

Es verdad que ha habido menos criminalidad; pero no es menos cierto, por desgracia, que si hay 650 penados menos, hay también 586 reincidentes más.

Véanse esas cifras:

	Penados.	Reincidentes.
1859. . . . .	24,259	2,931
1860. . . . .	23,609	3,517

¿Y esto qué prueba? Moralidad en la sociedad, corrupción en las cárceles. En ellas se imponen sufrimientos que la justicia y la humanidad rechazan. En ellas no se impiden las evasiones, y se tiene con esto en continua alarma á la sociedad. En ellas la inmoralidad es tal, que los que de allí salen llevan ya el sello indeleble de la criminalidad en el corazón. Ved si con cárceles semejantes puede existir administración de justicia, si es posible seguridad social. Delincuente habría que, á sometersele á un régimen conveniente, volvería regenerado al seno de su familia y á la vida social; y con la atmósfera que se le hace respirar en las prisiones, se aumenta el mal que tenía dañada su alma, y ese mal, que en un principio pudo curarse fácilmente, descuidado y fomentado, produce la extinción de todo sentimiento racional.

En el momento que escribo estas líneas, oigo el triste anuncio de que un reo aguarda la hora de subir al patíbulo.

Sociedad, cuando en nombre del derecho, cuyo fuego sagrado tienes la misión de conservar y defender, armas tu brazo para castigar los crímenes, y llegas hasta á arrancar á un hombre la existencia, pregúntate á tí misma si has hecho todo cuanto debías hacer por evitar aquel crimen que castigas; ve si has cumplido fielmente tu sagrado ministerio, ó si por el contrario, hay algún remordimiento en el fondo de tu conciencia.....

Cuando hay lesión de derecho y la sociedad la deja impune, la sociedad es criminal. Cuando despliega todo linaje de rigores contra el culpable, y cruel y no justa y humanitaria, la sociedad es criminal también. Cuando en su voluntaria impotencia para reprimir de otro modo los atentados estriba la causa de esos rigores, es más criminal aun. Cuando con su falta de celo, diré mejor, con su indolencia, favorece las evasiones y pone al cuerpo social en peligro, la sociedad es más criminal mil veces. Cuando no procura moralizar y abrir al reo las puertas del arrepentimiento y de la en-

mienda, comete un gran crimen; y cuando en vez de moralizarle le corrompe, le envilece, le encenaga en el vicio, la sociedad lleva entonces su crimen hasta el cinismo.

¿Y hemos de consentir que esto continúe por mas tiempo? ¿Y hemos de ver con ojos tranquilos que el mal cunda y que la inmoralidad se propague? ¿Y no tendremos que echarnos en cara nuestra indolencia? Y aun vosotros los que arrastrados por un noble impulso habeis clamado contra tales injusticias, ¿creéis que lo habeis hecho todo? No. Vuestras palabras son inútiles; al brotar de vuestros lábios las disipa el viento helado de la indiferencia. Sufrís y os lamentáis; pero no vais en busca del remedio para vuestros males. No es hora ya de gemir, sino de obrar; no es hora de lanzar protestas aisladas, y que por ser aisladas de nada sirven: hora es de agruparse cuantos se encuentran animados del mismo pensamiento, y trabajar unidos centuplicando con la union cada cual las fuerzas propias, hasta lograr destruir cuantos obstáculos se opongan á la realizacion de tan sagrada empresa.

Yo me atrevo á levantar hoy la voz no teniendo en cuenta mas que la santidad de la causa que defiendo, la horrible llaga que es preciso curar, y el gran crimen contra el cual protesto, como protestarán todos cuantos no quieran ser cómplices de él con su silencio.

Convoco á todos los hombres que visten la toga en España, á todos aquellos que han jurado defender la justicia, y en cuyas manos se encuentra el sagrado del derecho.

Los convoco para que se unan en la santa empresa de plantear un sistema carcelario que responda á las necesidades apremiantes que todos sentimos, y que es preciso que contribuyamos á satisfacer con todo el esfuerzo de nuestra voluntad y de nuestra inteligencia.

Cuando los gobiernos no toman la iniciativa, preciso es que la tomen los particulares; y al tomarla estos, los gobiernos no podrán menos de apoyarlos si son gobiernos dignos de regir los destinos de una nacion civilizada. Véase si

no lo que ocurrió entre nosotros en 1859 y 1840. Una juventud entusiasta y de gran valía, y cuya memoria hemos de recordar con cariñoso respeto, formó una sociedad para la reforma de los establecimientos penales. El gobierno les prestó su apoyo, y fuertes con él, lograron realizar algunas importantes mejoras en nuestras cárceles, que no se hallarian hoy de seguro, en el estado en que se encuentran, si los huracanes de la política no hubieran deshecho aquella sociedad, dispersando y haciendo abandonar sus hogares y su patria á sus ilustres miembros.

Tomemos la iniciativa. El gobierno, no puedo dudarlo, secundará nuestros esfuerzos, y aun aquella misma juventud de 1840, hoy tambien al oír nuestra voz nos mostrará con las luces de su esperiencia el camino que demos seguir.

Asociémonos. Estudiemos los sistemas que hasta aquí se han puesto en práctica por otros paises, que ensayando en sí mismos el remedio para las enfermedades sociales, se sacrifican por su amor á la civilizacion. Veamos las condiciones todas en que se encuentra España, y cuál es el sistema mas aceptable entre nosotros y el que pueda ser de mas fácil y menos costosa realizacion. Asesorémonos de personas competentes en todos los ramos que se relacionan con el de cárceles. Consultémoslo todo; y cuando tengamos terminados nuestros trabajos, diremos al gobierno: «Hé ahí el sistema que creemos mas conveniente y mas realizable. Ahí tienes el número de cárceles que consideramos necesarias, su organizacion, sus planos, el coste que pueden tener, y el medio de llevar á cabo el pensamiento con el menor sacrificio del pais.»

Asociémonos, pues; emprendamos con ardor nuestra obra, y el dia en que veamos venir por tierra esos espantosos edificios monumentos de barbarie, «baldon para la civilizacion y para la justicia,» podremos decir con orgullo: «hemos defendido los fueros de la humanidad y hemos prestado un gran servicio á nuestra patria».

Cayetano de Estér.

## OBSERVACIONES

sobre el proyecto de ley presentado al Congreso creando una Sala de prévio exámen para calificar los recursos de casacion admitidos por los Tribunales superiores.

(CONTINUACION.)

No ofreciendo dificultad de ningun género el dar á conocer el segundo como el primer fallo, y siendo muy conveniente que el foro español acabe de saber todo lo que el Tribunal Supremo resuelve sobre una cuestion dada, creo que el sistema adoptado queda incompleto, acordando solo la publicidad del primer fallo, y dejando reservado el segundo. Y no se diga que es innecesario conocer este, cuando ya sabemos por aquel que hay infraccion de ley; porque el fallo sobre el fondo de la cuestion puede muy bien estenderse á apreciaciones, que no son necesarias para dar entrada al recurso, y que tampoco haya hecho en ningun sentido la Sala sentenciadora.

No terminaré estas breves observaciones sin consignar aquí que no creo muy acertado conceder un término tan angustioso para la interposicion del recurso. Si el legislador se propone, como es prudente, disminuir el número de recursos infundados, sin atacar la libertad de utilizarlos; amplie extraordinariamente el término dentro del cual deban interponerse. Diez dias apenas bastan en el mayor número de casos para darse cuenta el litigante de un acontecimiento que no esperaba; de un acontecimiento que le sorprende, y para el cual no se hallaba muy preparado. En casos tales, ni el litigante debe darse por satisfecho con la opinion del letrado director, quien con la mejor intencion y hasta sin conocerlo puede estar preocupado ú ofuscado como su mismo cliente, ni es natural que dicho letrado director comprometa á la parte por su solo juicio á entablar un recurso que necesita sacrificios de alguna

importancia, acaso mucho mayores, aun saliendo bien, que cuantos ha hecho hasta entonces. La consulta de uno ó mas letrados es un paso casi necesario, muy frecuente y natural al menos; y entonces de seguro que apenas hay tiempo para reunir los antecedentes necesarios y celebrarse la consulta, mayormente si el interesado no reside, ni se encuentra á la sazón en la capital territorial. Las consecuencias de conceder un término tan angustioso, son fáciles de calcular. Puesto el litigante en el caso de perder para siempre la ventaja de que el Tribunal Supremo case y anule en su favor un fallo que tanto le perjudica, sino interpone el recurso dentro de ese término fatal, opta por interponerle, aun antes de formar una resolucion definitiva sobre la justicia y conveniencia del recurso: puesto el letrado en el apuro de redactar un escrito tan importante dentro acaso de un solo dia ó de algunas horas, á causa del tiempo trascurrido antes de recibir autorizacion para interponer el recurso, su trabajo ha de resentirse necesariamente de falta de meditacion, de método, de la claridad y del estudio detenido de una cuestion que por entrar en una faz tan nueva y trascendental requiere todos los esfuerzos del jurisconsulto. Interpuesto ya el recurso, el amor propio hace muchas veces que falte la resolucion para retirarle aun á aquellos litigantes que despues ya no le interpondrian, y que vayan al Tribunal Supremo una porcion de recursos, que en otro caso no hubieran llegado á interponerse. Ni aun á los litigantes que ganaron la ejecutoria, causa en general perjuicio la concesion del mayor término para la interposicion; pues el que puedan recibir queda asaz recompensado con la gran ventaja de que en muchos casos esta sola circunstancia bastaria para evitar el recurso, que con el término corto de hoy, segun hemos visto, no deja de interponerse. Medida, que sin perjudicar propiamente á nadie, es beneficiosa á muchos, y conforme con lo que exige hasta la conveniencia pública, disminuyendo en gran número los recursos, no por medios restrictivos, sino por la mayor estension y latitud con-

cedida á la libertad de interponerlos, es altamente justa, prudente y equitativa. Cuando menos un mes deberia durar el término concedido para interponer el recurso.

Estos son los puntos mas vulnerables que encuentro en la legislacion actual sobre los recursos de casacion. Y si mis apreciaciones pareciesen fundadas, no deberia desperdiciarse ocasion mas oportuna como la que ofrece un proyecto de reforma para modificar aquellas disposiciones, cuya inconveniencia sea ya reconocida, ó para completar la legislacion, supliendo todas aquellas omisiones que me permití indicar al principio de estos apuntes.

En el proyecto de reforma descuellan principalmente los puntos siguientes:

1.º La causa de esta, ó sea la grande acumulacion en Sala 1.ª de recursos de casacion por infraccion de ley ó doctrina.

2.º La creacion de una Sala nueva con nueve ministros é iguales en sueldo y categoria á los demás del mismo tribunal.

3.º La denominacion y las facultades que se le atribuyen.

4.º La intervencion necesaria del Ministerio Fiscal hasta con facultades para acusar la rebeldia y pedir se declare desierto el recurso.

Y 5.º La supresion de toda discusion, tanto oral como escrita.

Primero. El Ministro de Gracia y Justicia ha dado á conocer bien claramente que no hubiera pensado en la reforma, á no ser tan extraordinaria la aglomeracion en la Sala 1.ª de recursos en el fondo.

La existencia del mal es tan cierta como inevitable, desde que la ley quiso confiar esclusivamente á una Sala del Tribunal Supremo el conocimiento y decision de todos estos recursos. Sujetar al que interpuso el recurso á que espere, por un cálculo aproximado, tres años, para verle resuelto, es un mal gravísimo; y no lo es menor para el que ganó la ejecutoria, en cuyo favor está la presuncion de que triunfará tambien ante el Tribunal Supremo. ¿Pero acaso este mal es irremediable, si no se

crea la Sala de prévio exámen? Entendemos que no; y que, por el contrario, hay dos medios muy eficaces, el uno para que no se repita el mal en tan grande escala, el otro para que desaparezca pronto y por completo el que motiva la reforma. Consiste el primero en conceder un término mucho mayor que el de diez dias para interponer el recurso; como dijimos poco antes; medio que serviria indudablemente para que disminuyese en gran manera el número de recursos en lo sucesivo; pues dando mas tiempo á la reflexion y á la calma, á que desaparezcan del todo, ó se atenúen mucho las consecuencias de la primera poco agradable impresion que produce la noticia de la pérdida de un pleito que se esperaba ganar, es fácil, es natural, que solo se interpongan aquellos recursos en que haya mas fundamento legal para utilizarlos, y mas razonable esperanza de conseguir la casacion del fallo de vista. Como es punto que ya hemos tratado antes con alguna estension, nos abstenemos de ulteriores reflexiones sobre la utilidad y conveniencia de una medida que, sin causar á nadie un verdadero perjuicio, tantas ventajas proporciona á la administracion de justicia.

El segundo medio consistiria en hacer estensiva á las demás Salas actuales del Supremo Tribunal la facultad ú obligacion de fallar los recursos en el fondo, que hoy está reservado á la Sala 1.ª No desconozco que para algunos ofrece la gran dificultad de que de este modo creen no conseguir el principal objeto, que atribuyen á la institucion de estos recursos, cual es la unidad de la Jurisprudencia. Pero tan grande obstáculo es mas aparente que real. Voy á demostrarlo. O se acepta el principio de que la Jurisprudencia del Supremo Tribunal es hasta pará este obligatoria, de tal modo que una vez decidida tal ó cual cuestion de una manera dada sea ya imposible separarse de fallar exactamente del mismo modo todas las cuestiones iguales ó análogas ó no; si lo primero, ningun inconveniente corre la unidad de la Jurisprudencia, porque se admita á las tres Salas á fa-

llar los recursos en el fondo, puesto que á ninguna será lícito separarse de lo que sobre un punto cualquiera haya resuelto anteriormente otra Sala del mismo Tribunal; si lo segundo, tan fácil es que se falte á la unidad de la Jurisprudencia siendo solo una Sala la que de estos recursos conozca, como siendo las tres; en atención á que, variando paulatinamente el personal de la Sala 1.<sup>a</sup>, puede suceder muy bien que haya cambiado por completo cuando la casualidad haga que se presente á su fallo un punto igual á otro que en años anteriores fue ya objeto de su decisión; y entonces, si se permite á la Sala que falle con arreglo á sus convicciones y no á las que tuvieron los magistrados que dictaron el primer fallo, será posible que vean las cosas de distinto modo y den una sentencia diametralmente opuesta; y entonces la unidad de la Jurisprudencia no se consigue. No siendo posible obtenerla ni aun vinculando en una sola Sala el conocimiento de estos recursos, sino haciendo obligatoria para el Tribunal Supremo su propia jurisprudencia, y elevando á esta categoría el primer fallo de tan alto cuerpo, está demostrado que de este modo ningún inconveniente ofrece el llamar á todas las Salas para conocer y fallar los recursos en el fondo.

¿Pero es cierto que la unidad de la jurisprudencia sea el principal objeto que el legislador se haya propuesto con la institución de los recursos de casación? Estoy muy lejos de pensar así: en el templo de la Justicia no creo pueda ni deba darse culto preferente sino á la Justicia misma; enhorabuena que se procure hasta donde sea posible la unidad de la jurisprudencia; pero no se olvide que antes de la unidad está la justicia de esa misma jurisprudencia.

¿De qué nos serviría su mas absoluta unidad, si tuviéramos la convicción de que era á notorio injusta, y de que esta injusticia en parte era debida precisamente á las exageradas exigencias de la unidad? Entre el escándalo, que se cree encontrar con el espectáculo de dos fallos contrarios emanantes del mismo Tribunal Supre-

mo, y la injusticia verdadera, que regularmente habria en el fallo, si se obligaba á los magistrados á dictarle en los mismos términos que el primero, por mas convencidos que estuvieran de que era equivocado y contrario á la ley, opto por la justicia y porque se sacrifique la unidad. Fácilmente se comprende que entre dos fallos contrarios la mayor parte de las veces, sino siempre, el acierto y la justicia estarán en el mas moderno; porque, tratándose de Salas del primer Tribunal de la nación, no es posible suponer que se separe una de lo resuelto en otra ocasión, sino despues de haber adquirido el convencimiento mas profundo de la injusticia del fallo primero.

Por otra parte, no debe perderse de vista que los ejemplos de fallos encontrados han de ser precisamente muy raros; y por el temor de que alguna vez suceda este escándalo, si es que esa calificación se le quiere dar, no debemos imponer al magistrado del Tribunal Supremo el inmenso sacrificio de que amolde sus fallos, no á lo que su conciencia y su ilustración jurídica le dicten, sino á lo que resolvieron otros magistrados, á quienes la ley no concede mayor respetabilidad ni categoría. Desde luego se deja ver que tales conflictos no es fácil que sucedan sino cuando la ley ofrece en sus palabras ó en su espíritu alguna duda razonable. Y en tal caso es en mi concepto preferible ver llegar esta oportunidad para proponer la reforma ó aclaración de una ley, cuya inteligencia es tan dudosa que hace titubear nada menos que á dos Salas del primer Tribunal del país: entonces podria facultarse á este para que en pleno propusiera al ministro del ramo el remedio á tan grave mal, y hasta obligarse al ministerio público á promover ante el mismo tribunal ó ante el ministro la conveniente reforma, declarando á este obligado á presentar con tal objeto el oportuno proyecto á las Cortes en seguida, ó en la primer legislatura. De este modo se evitaria pronto hasta la posibilidad de que se repitiera tan poco agradable espectáculo, y todos tendríamos una regla segura que seguir en lo sucesivo.

Adoptada la idea de llamar á las tres Salas del Tribunal Supremo para conocer y fallar, lo mismo los recursos en el fondo que los recursos en la forma, quedaria en un tiempo no muy lejano desembarazada la Sala 1.<sup>a</sup> del gran número de expedientes de esta clase que hoy la abruman, y haria imposible para lo futuro la repetición de ese fenómeno. Acaso esta sola medida bastará para hacer innecesaria la creación de otra Sala y evitar este aumento en el presupuesto del Estado. Podrá decirse que las Salas del Tribunal tienen otras muchas atenciones que cubrir, y que siempre podría continuar en una perjudicial desproporción el número de recursos que nuevamente entrarían con los que las tres Salas podrían despachar; admito la posibilidad, no la realidad de este acontecimiento; pero si se tiene presente que otra de las reformas que propongo es la de ampliar convenientemente el término para interponer los recursos, medida tan fácil de adoptar como eficaz para disminuir en gran manera su número, se verá cuán poco verosímil es que no pudieran despacharse con bastante regularidad los recursos todos por las tres Salas, al mismo tiempo que dieran salida á los demás negocios que la ley confía á su ilustración y rectitud.

No se pierda de vista que, siendo siempre una misma Sala la que falla los recursos en el fondo, no puede decirse con toda propiedad que es el Tribunal Supremo quien forma la jurisprudencia que de esos fallos nace; cuando por el contrario, siendo llamadas indistintamente á resolver esos recursos todas las Salas, y dejándolas en completa libertad de fallar siempre con arreglo á las inspiraciones de su conciencia, la opinión unánime de estas, consignada en sus reiterados fallos, dá verdaderamente todo el peso moral de su autoridad á la jurisprudencia. Si aun con la medida de repartir entre las tres Salas los recursos en el fondo, se cree ó la experiencia viniera á demostrar que no podían tramitarse y decidirse estos recursos con la celeridad que exige la buena administración de justicia y el interés

legítimo de los litigantes, entonces aumentase el personal de relatores y escribanos si el retraso lo ocasiona la tramitación, ó aumentase, si es absolutamente indispensable, una Sala; pero no con el nombre y atribuciones que se quieren conceder á la que figura en el proyecto de reforma.

Segundo. Aunque el nombre no constituyera la esencia de las cosas, ya que para algo se pone, no debe despreciarse la propiedad de las voces cuando está en nuestra mano la elección de las frases ó palabras con que va á designarse una nueva institución. Siendo lo que mas caracteriza á la Sala proyectada la facultad de calificar los recursos declarando cuáles son dignos de ocupar á la Sala 1.<sup>a</sup> ó 2.<sup>a</sup>, y cuáles no, tendria por mas propio que se llamase Sala de calificación ó de eliminación, ya que el ministro autor del proyecto no ha tenido inconveniente en consignar en el preámbulo que si esta Sala no hubiera de eliminar cuando menos la mitad de los recursos, no tenia objeto su creación.

La facultad omnimoda que se le concedió de decidir sin apelación qué recursos son admisibles y cuáles no, paréceme peligrosa y terrible. No encuentro grande inconveniente en que de esta declaración pudiera apelarse, especialmente cuando no se diera entrada al recurso, aunque fuere exigiendo para ello ciertas condiciones y garantías, entre ellas acaso la de un nuevo depósito que hubiera de perder si la apelación era desestimada; apelación que debería admitirse para ante la Sala misma, á quien corresponde el conocimiento del recurso cuando ha quedado legalmente admitido.

Las atribuciones concedidas á la Sala de previo exámen, son en mi concepto incompatibles con la independencia de las Salas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, ó con la unidad tan decantada y tan deseada de la jurisprudencia. Si la Sala 1.<sup>a</sup>, por ejemplo, no tiene mas remedio que fallar la cuestión en el fondo cuando la de previo exámen ha declarado definitiva y ejecutoriamente admisible un recurso por infracción de ley ó

doctrina, ó tiene que fallar con arreglo á las inspiraciones del que interpuso el recurso, y en contra de la sentencia de vista que le motivó, aun cuando crea que no es justa esa casacion ó anulacion del fallo, y en este caso tiene que sacrificar su conciencia jurídica y la independencia de sus opiniones como hombre de ley; ó si ha de tener completa libertad de dictar sentencia sobre el fondo de la cuestion segun comprenda que es justo, pueden muy bien fallar como el Tribunal Superior; y entonces resultará que, mientras una Sala del Tribunal Supremo declara cuando menos implícitamente que hay infraccion de ley en el fallo reclamado, otra Sala del mismo Tribunal viene á declarar lo contrario, y á sancionar con su fallo, que será el último, la justicia y el acierto con que se dictara el que motivó el recurso. De este modo si que será fácil presenciar, no una, sino muchas veces el espectáculo poco edificante de dos fallos bastante contrarios sobre un punto verdaderamente igual, ya que será sobre una misma cuestion. No podemos prometernos mucho para la unidad de la jurisprudencia de las facultades omnimodas que en el proyecto se conceden á la Sala de prévio exámen. Hoy al menos, jamás puede darse un conflicto de esa naturaleza; ya que cuando la Sala 1.<sup>a</sup> declara haber lugar á un recurso, tiene formado su juicio sobre el fondo de la cuestion, y este es el que consigna en el fallo que enseguida pronuncia en perfecta armonía con la declaracion que le precede dando lugar al recurso.

Cuarto. La innovacion de admitir en la Sala de prévio exámen la intervencion del ministerio público, téngola por muy conveniente: nada mas natural que se oiga la voz del representante de la ley siempre que se trata de saber si esta ha sido ó no infringida. Pero, á lo que no puedo prestar mi asentimiento, es á la facultad que se le concede por el art. 14 de acusar la rebeldía, si á los tres meses de remitido el recurso por la Sala de prévio exámen á la primera ó á la segunda, segun el caso, no se comparece en ella á continuarle. Nada justifica esta chocante innovacion. La causa pública

ningun interés tiene en que se termine pronto ó tarde un recurso, cuando los litigantes no muestran interés en su continuacion. Si hasta el que ganó la egecutoria permanece tranquilo, ¿por qué ha de entrometerse el ministerio público á matar oficiosamente un recurso, cuya resolucion por el Tribunal Supremo, acaso interese mucho á la jurisprudencia? Tal vez se conteste que, si este juicio merece al mismo ministerio fiscal, espedito tiene el camino para volver á resucitar ese recurso, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 1,100 de la ley vigente. Pero entonces es todavía mas inexplicable este derecho de acusar la rebeldía, y de conseguir que se declare desierto el recurso. ¿A qué matar entonces en perjuicio solo de los litigantes una discusion, que ellos quieren mantener viva, y voluntariamente aplazan para mas adelante? ¿No puede suceder muy bien que el motivo de no impulsar ninguno de ellos las actuaciones sea debido á que ambos no se encuentren entonces muy dispuestos á sufragar los gastos de un litigio en la corte, mayores por lo regular que los que ocasiona en las provincias? Lo cierto es que mientras unos autos están sin curso, ningun embarazo causan, y no se concibe cómo se permite al ministerio público inmiscuirse inoportunamente en negocios de interés particular, causando estorsiones absolutamente innecesarias bajo todos conceptos. Si se quiere que los recursos una vez entablados y admitidos, no hayan de poder impulsarse siempre, y si solo por el tiempo que dure la accion en aquel juicio ejercitada, ó por un tiempo mayor ó menor, establézcase un plazo prudente para prescribirse el recurso y declararle caducado; pero no se haga depender la vida ó muerte de un recurso de la voluntad de un hombre ó de un funcionario, que ningun interés tiene en la cuestion, ni aun el de la justicia, que acaso por este medio quede sacrificada.

(Se concluirá.)

Por todo lo no firmado, el Secretario de la redaccion,  
Manuel Atard.

Editor responsable: D. JOSÉ MARCO.

VALENCIA.

Imprenta de La Opinion, á cargo de José Domenech.  
calle de las Avellanias, núms. 11 y 13.